

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos.

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo, ... 750 pts. trimestre  
 Provincia ... 850  
 Extranjero ... 1000

El pago es adelantado.

### PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina, doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 21.)

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

El servicio de viajeros requiere especial atención de las Autoridades, que no sólo tienen el deber ineludible de ampararlos y protegerlos contra toda clase de fraudes ó explotaciones de que se pretenda hacerles víctimas, sino la misión de velar porque las personas que se dedican á la industria de hospedarlos y servirles, reúnan las necesarias garantías de rectitud y moralidad.

Las diferentes disposiciones que rigen el funcionamiento de los establecimientos públicos destinados al hospedaje de viajeros, no establecen reglas fijas y uniformes que determinen las obligaciones de los dueños y de la servidumbre para con el público y las Autoridades, como tampoco las de las personas dedicadas á la industria de transporte de los viajeros y sus equipajes desde las estaciones ó á domicilio, observándose solo las Ordenanzas municipales ó las órdenes especiales dictadas por algunas Autoridades gubernativas.

Y con el fin de que el expresado servicio se cumpla uniforme y debidamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª Será necesaria autorización del Gobernador civil en las capitales y del Alcalde en las demás poblaciones, para la apertura de todo establecimiento que como hotel, fonda, casa de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, se dedique á la industria del hospedaje.

Quienes soliciten dicha autorización acompañarán una relación, firmada por duplicado, expresando el número de habitaciones que dedican á hospedar viajeros, el precio por día de cada una de ellas y los precios de la alimentación y de todos los artículos que se expendan en el establecimiento. La Autoridad gubernativa devolverá un ejemplar, autorizado y sellado, de dicha relación. Los precios en ella consignados no podrán alterarse sin ponerlo en conocimiento de la Autori-

dad gubernativa con tres días de anticipación.

2.ª En todas las habitaciones de dichos establecimientos se fijará, inexcusablemente, un anuncio impreso, expresivo del precio por día de la misma; y en los comedores y sitios destinados al consumo, se fijará también un anuncio impreso del precio de todos los artículos y servicios. Un ejemplar impreso del contenido de la relación autorizada, se exhibirá necesariamente á la Autoridad gubernativa ó á sus agentes, y á todo viajero ó huésped, siempre que lo solicite.

3.ª Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, quedan obligados á comunicar á la Comisaría de distrito ó á la Jefatura de Vigilancia en las capitales de provincia, y á la Alcaldía en las demás poblaciones, el nombre, apellido, edad, estado, procedencia y antecedentes que tengan, de toda persona que hallan de dedicar, en su establecimiento, al servicio de los viajeros, incluso de los servidores á quienes encomienden el transporte de dichos viajeros y sus equipajes desde la estación al Establecimiento ó casa de que se trate, el día anterior al en que empiecen á prestar sus servicios. Todos los individuos que intenten dedicarse á la servidumbre de viajeros ó huéspedes deberán, necesariamente, hallarse provistos de la cédula personal corriente y de un documento que expedirán, en el mismo día que se solicite gratuitamente, las Jefaturas de Vigilancia, y las Alcaldías en las poblaciones donde aquéllas no existan, en el cual se fijará y sellará la fotografía de la persona interesada, sin cuyo documento no podrán ser admitidos en lo sucesivo al servicio de viajeros por los dueños de los mencionados establecimientos.

4.ª Los mismos requisitos determinados en la regla anterior, deberán cumplir los Intérpretes y Guías que utilicen dichos establecimientos para el servicio de viajeros y huéspedes, y además se anunciarán por impresos en los carruajes de la casa y en las habitaciones de servicio común de los viajeros, el idioma ó idiomas que hablen y los honorarios y remuneración por horas y días completos que deban abonar quienes utilicen sus servicios. Los nombramientos de dichos Intérpretes y Guías, y las tarifas de sus honorarios se comunicarán el día anterior al en que hayan de empezar á prestar sus servicios, no sólo á las Comisarias de Vigilancia de distrito ó á las Alcaldías, sino á las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones de los ferrocarriles, y si los Intérpretes y Guías fuesen súbditos extranjeros, presentarán necesariamente en la Comisaría respectiva, para la anotación correspondiente, el certificado de inscripción en el Consulado de su país y en el Gobierno Civil de la provincia,

además de la patente y recibo de la contribución industrial correspondiente á unos y otros.

Los Intérpretes, los Guías y los dependientes de los establecimientos llevarán una gorra con la denominación de sus funciones y del nombre del establecimiento á que pertenezcan, y si ejerciesen la industria por cuenta propia, el número de la autorización expedida por los funcionarios mencionados en la regla anterior, debiendo ir provistos siempre de dicha autorización para exhibirla á las Autoridades y agentes en cualquier momento que se la reclamen, vayan ó no acompañando á viajeros.

Los Intérpretes y los Guías podrán permanecer en los andenes é interior de las estaciones, si fuesen autorizados para ello por las Compañías de los ferrocarriles. En otro caso, deberán situarse en las salidas, al lado de los carruajes de los establecimientos á que estén afectos, pero ni dentro ni fuera de los andenes, ninguno de dichos servidores ni los dependientes de los repetidos establecimientos, cocheros ó mozos, podrán vocar ó pregonar los nombres de aquéllos, y menos solicitar ó molestar á los viajeros pidiéndoles los equipajes, ni requerirlos en ninguna forma, limitándose á aguardar á que demanden sus servicios.

5.ª Los cocheros y mozos de carruajes que no sean dependientes de los establecimientos mencionados en las reglas anteriores y ejerzan por su cuenta, ó la de empresas y particulares, la industria del transporte de viajeros y equipajes de las estaciones á dichos establecimientos, ó á domicilio, deberán asimismo hallarse provistos del documento mencionado en la regla 3.ª é inscritos en las Inspecciones de vigilancia de las estaciones; y no podrán penetrar en los andenes ni vocar ó pregonar en las salidas de ellas á la llegada de los viajeros, debiendo esperar que soliciten sus servicios, entregará á todo viajero que conduzca consigo un impreso autorizado, que deberá fijarse también en el carruaje y en el cual se consignarán las tarifas de transportes por persona y por equipaje, desde la estación á domicilio y viceversa, entendiéndose comprendido en el transporte la subida y bajada de los equipajes desde los coches á los pisos y habitaciones que ocupen los viajeros.

6.ª Las Compañías de ferrocarriles que tengan ordenanzas ó mozos para el servicio de los viajeros, desde los trenes á las afueras de las estaciones, quedan obligadas á dar conocimiento de los nombres de dichos servidores á las Inspecciones de Vigilancia, así como los precios resnumeratorios de sus servicios por cada maleta y equipaje de mano, y no podrán admitir dichos servidores sin que se hayan provisto de la autorización mencionada en la

regla 3.ª para los hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas.

Toda persona que se dedique al transporte de mercadería y equipajes desde las estaciones á domicilio y viceversa, deberá hallarse inscrita en las Inspecciones de Vigilancia de las estaciones ó en las Alcaldías, y provista del documento que lo acredite.

7.ª Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas, están obligados á entregar á los encargados de los carruajes propios ó al servicio del establecimiento, un boleto expreso del nombre y procedencia de todo viajero, tomados del registro de llegada, en el acto de salir aquél del establecimiento en el coche, y dichos encargados deberán entregar los boletines en la Inspección de Vigilancia de la estación ó del puerto por donde salga el viajero, si en ellos la hubiese, ó al funcionario del Cuerpo de vigilancia de servicio en las estaciones ó puerto de salida del tren ó barco.

Los cocheros y mozos de carruaje, incluso los cocheros de punto, que por cuenta propia ó de empresas especiales conduzcan viajeros á las estaciones, estarán obligados á dar cuenta sucinta á los agentes de vigilancia cuando éstos lo soliciten, del número de personas que hayan conducido, indicando el número de la casa y calle desde donde las condujera.

También estarán obligados los expresados cocheros y mozos á comunicar el número de personas que hubieren trasladado desde la estación, á las calles y casas donde las hubiesen dejado, cuando dichos funcionarios se lo requieran. Los mozos de las estaciones y de cuerda, autorizados para el transporte de equipajes de las estaciones á domicilio ó de éste á aquéllas, tendrán la misma obligación de dar cuenta de los transportes que hicieren.

8.ª Todos los carruajes y dependientes de establecimientos dedicados al servicio de viajeros, tendrán designados un sitio fijo para colocarse á la llegada de los trenes, en el exterior de las estaciones, el cual se designará por el orden de mayor á menor cuota de contribución industrial que satisfagan los establecimientos, y que no podrá alterarse una vez designado y se le reservará aunque no estén presentes, mientras no sean baja ó se modifique dicha cuota, ocupando los lugares por orden de antigüedad los de igual cuota.



Los carruajes de una misma empresa serán numerados y ocuparán el lugar de numeración correlativa, sin alteración alguna. Los demás carruajes se situarán por el mismo orden de mayor á menor cuota de contribución industrial. Los carruajes de punto se colocarán en lugar apartado y por orden de numeración correlativa de los números que tengan los coches entre los que estén asignados á la parada, si la hubiere, y los que no correspondan á ella, se colocarán después por el orden en que lleguen.

9.ª Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas serán responsables gubernativamente de toda vejación ó exacción indebida que se causare á los viajeros por los dependientes de la casa puestos á su servicio, siempre que no acreditaren haberles entregado ó denunciado á las Autoridades en el acto de tener conocimiento de la falta, ó de haberla corregido y dado satisfacción al viajero.

También contraerán responsabilidad si sus dependientes no cumplirán las obligaciones señaladas en las reglas anteriores, y cuando dejaren de dar conocimiento á la Comisaría del distrito de la admisión en el plazo señalado, así como de la separación del servicio de dichos dependientes, dentro del día que salieren, con expresión de la causa de dejar el servicio del establecimiento.

Los dueños serán asimismo responsables gubernativamente de los robos y estafas de que fueren víctimas los viajeros sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil que les afecten, entendiéndose que aquella les será exigida con la imposición del máximo de la multa que autoriza el artículo 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, siempre que fuese estafado un viajero y no probare el dueño que le había prevenido entregándole el impreso á que se contrae la Real orden de 25 de Mayo del año último, y que la tercera multa impuesta por esa dicha causa, en el plazo de un año, implicará á la clausura del establecimiento.

Los Intérpretes y Guías serán responsables gubernativamente en todos los casos de las estafas, robos ó exacciones indebidas de que fueren víctimas los viajeros á quienes acompañaren, á menos que probasen su diligencia en evitarlo, ó que habían puesto de su parte todos los medios á su alcance para impedirlo, presumiéndose, á falta de esa prueba, la negligencia, que se corregirá con el máximo de la multa, y la reincidencia con la retirada de la autorización para dedicarse al servicio de viajeros.

10. Queda prohibido dedicarse al transporte de viajeros y equipajes y á la industria de Intérpretes y Guías de viajeros, á quienes no observaren las anteriores prescripciones. Los que las infringieren incurrirán en la multa de 25 pesetas la primera vez, de 50 la segunda, y de 250 á 500 pesetas por cada una de las siguientes, debiendo darse cuenta además á los Tribunales, por desobediencia, en todo caso de doble reincidencia. No se expedirán autorizaciones ó serán anuladas las concedidas para dedicarse á la industria del hospedaje, al servicio de viajeros y al transporte de equipajes ó mercancías á quienes tuvieran ó resultaren con antecedentes oficiales de haber sufrido condena por robo, hurto ó estafa.

11. En todos los establecimientos

expresados y en el sitio ó sitios más visibles de los mismos, se fijará un ejemplar impreso de la presente disposición.

12. En el término de ocho días siguientes á la publicación de esta disposición, los dueños de los respectivos establecimientos darán conocimiento á las Comisarias de distrito ó á las Inspecciones de Vigilancia, y á los Alcaldes de las demás poblaciones donde no existiesen aquellas, de los nombres, apellidos y circunstancias de las personas de ambos sexos que tengan dedicadas al servicio de viajeros y huéspedes. Las Compañías de ómnibus y carruajes y las de ferrocarriles, que utilicen mozos para el servicio de viajeros y transporte de equipajes en el interior de las estaciones, darán asimismo conocimiento de dicho personal á las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones, y en su defecto, á los funcionarios antes expresados.

En el mismo plazo deberán inscribirse todos los que ejercieren por su cuenta la industria de transportar viajeros y equipajes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Marzo de 1909.—Cierva.

Señores Gobernadores civiles de provincias, Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid y Comandante General del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del día 18).

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión del día 16 de Diciembre de 1908.

PRESIDENCIA DE

D. José Suárez de la Riva

Abierta á las doce bajo la presidencia del Sr. Suárez de la Riva, Presidente, y con asistencia de los señores Nieto, Conde de la Vega del Sella, Bernaldo de Quirós, Blanco de la Viña, Solís, Cienfuegos Jovellanos, Pérez Alonso, Moutas Blanco, Longoria, Coronas, Riego, Estrada, Prieto, Rosal, Gutiérrez, Rodríguez, Argüelles (don José), González Argüelles, Blanco y Avella Fuertes y Argüelles (D. Luis), se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El Sr. Presidente manifestó que tenía el sentimiento de comunicar á la Corporación la triste noticia del fallecimiento del honorable Sr. D. Antonio Cavanilles, que durante varios años presidió esta Diputación y sirvió constantemente á la provincia, la cual le debe muchas iniciativas provechosas en favor de sus intereses, y propuso que constase en el acta el sentimiento por la muerte de tan ilustre asturiano y se comunicase el pésame á su familia y se nombrase una Comisión de señores Diputados que representen á esta Asamblea en los funerales que mañana han de celebrarse en Villaviciosa por el eterno descanso del finado.

Se acordó aprobar lo propuesto por el Sr. Presidente y nombrar para que formen dicha Comisión los señores Cienfuegos Jovellanos, Estrada, Conde de la Vega del Sella, González Argüelles, Rosal, Argüelles (D. José) y Bernaldo de Quirós.

Dada cuenta de una comunicación del Presidente de la Junta municipal

del Censo electoral de Oviedo interesando se le autorice para anunciar la instalación de las mesas electorales de las Secciones primera del segundo distrito y tercera del sexto, en los edificios de la Escuela Normal y Malatería, según costumbre, se acordó conceder esta autorización.

Conformándose con lo propuesto por la Contaduría de fondos provinciales, se acordó devolver los depósitos provisionales hechos por los licitadores en la subasta celebrada el día 23 de Noviembre último para el arriendo de los arbitrios provinciales, á excepción de los correspondientes á don Luis Carrillo y Roca, adjudicatario del remate y á D. Lisardo Fernández Rivera, á quien aquél hizo traspaso del mismo, hasta que se haga el depósito definitivo de fianza y se eleve el contrato á escritura pública.

Se aprobó la distribución de fondos formada por la Contaduría para el mes actual, importante 722.522,81 pesetas y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

De conformidad con los respectivos dictámenes de la Comisión de Hacienda, se acordó:

Abonar al Ayuuntamiento de Avilés las 5.449,50 pesetas que importan los socorros que ha facilitado á presos pobres de la cárcel de audiencia y á los que han sufrido condena de arresto mayor desde 1.º de Julio de 1901 hasta 30 de Junio de 1905, según se justifica en el oportuno expediente, y que se consigne la expresada cantidad como deuda en el presupuesto para 1909.

Consignar en el mismo presupuesto 100 pesetas anuales más sobre las 200 que vienen percibiendo para el alquiler de casa habitación los tres ugieres de la Diputación Bravo, Rodríguez Cano y Gutierrez.

Conceder 750 pesetas de subvención á la Escuela de ciegos establecida en Gijón, en vista de la instancia de los profesores de la misma D. Adolfo Quirós Díaz y D. Luis García Palomo.

Aumentar cincuenta céntimos diarios en el sueldo que disfruta el enfermero mayor del Hospital D. Vicente Fanjul Calero.

Que se imprima en la Escuela tipográfica del Hospicio, haciendo una tirada de 500 ejemplares del folleto de que es autor D. Hermógenes de la Campa, que se titula «La Caridad y la limosna», entregándose 400 ejemplares al autor.

Accediendo á lo solicitado por doña María García Rodríguez, viuda del peón caminero que fué de la carretera de Caranga á Teverga, Blas Florez, y conforme con lo propuesto por la Comisión de Obras públicas se acordó concederle dos mesadas de supervivencia.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión de Beneficencia, en vista de la instancia promovida por D. Ángel Mignet Gomez, Licenciado en Medicina y Cirujía, con ejercicio en esta ciudad, y atendiendo á las relevantes cualidades que en él concurren, se acordó nombrarle Médico agregado á la Beneficencia provincial sin sueldo ni retribución alguna y con las obligaciones y deberes inherentes á su cargo que determinan los artículos 94 y 95 del Reglamento del Hospital.

De conformidad asimismo con el dictamen de la Comisión de Beneficencia se acordó conceder á doña Eugenia Tamargo Rodríguez, madre del capellán que fué del Hospital D. Baltasar González Tamargo, el importe de una

ración ordinaria con cargo al capítulo de víveres de aquél asilo, á condición de que sin otra remuneración preste en el mismo el servicio de limpieza y aseo que se le encomiende.

En vista de la comunicación del Jefe de Obras públicas provinciales manifestando que para ultimar los proyectos pendientes de carreteras con la premura que exige la pronta aplicación del empréstito provincial, se hace preciso nombrar para aquella dependencia un funcionario técnico temporero por espacio de unos seis meses, ó en caso de no encontrarse éste autorizarle para encomendar parcialmente trabajos á las personas facultativas que particularmente se dedican á ello en esta capital y ordenar al encargado de la imprenta del Hospicio á fin de poder simplificar la redacción de los proyectos, que imprima los documentos y estados cuyos modelos le serán oportunamente remitidos; de conformidad con el dictamen de la Comisión de Obras públicas se acordó acceder á lo interesado por dicho funcionario, debiendo quedar ultimados los referidos trabajos en el plazo máximo de tres meses.

Dada cuenta del dictamen de la Comisión de Hacienda en el proyecto de presupuesto adicional de las obras del Palacio provincial, que ha remitido el Arquitecto, del cual resulta justificado que para terminar dichas obras se requieren aumentos sobre los que se habían calculado antes de ahora, que en total ascienden á 377.426,10 pesetas, proponiendo se apruebe dicho presupuesto adicional y se autoricen las obras indispensables para la terminación del Palacio por la cantidad expresada, y al propio tiempo y en atención á que la mayor parte del mobiliario existente hoy en el salón de sesiones de la Diputación y Comisión provincial, así como en todas las oficinas y dependencias se encuentra en estado leplorable de deterioro, se acordó consignar en el próximo presupuesto cienmil pesetas para la adquisición de mobiliario.

El Sr. Cienfuegos Jovellanos se opuso á la aprobación de este presupuesto por entender que eran exagerados los precios en él señalados á las obras, fijándose para demostrarlo en que se calculaba á cinco pesetas el metro cuadrado de pintura cuando hay quien lo hace por una peseta: á diez pesetas el metro cuadrado de asfaltado que no vale más de ocho pesetas: á veinticinco pesetas el metro cuadrado de marmol sin determinarse su clase, y refiriéndose á otras partidas semejantes.

El Sr. Prieto manifestó que la Comisión de Hacienda estudió detenidamente este presupuesto, y á pesar de merecerle confianza el Arquitecto que lo formuló, lo ha examinado con escrupulosidad, habiendo llegado á celebrar catorce reuniones, oyendo á dicho facultativo y rebajando por virtud de dicho estudio 20.000 pesetas, de suerte que no son los precios aprobados los que el Sr. Cienfuegos Jovellanos indicó y que eran los presupuestos, sino los resultantes después de hecha aquella rebaja.

El Sr. Cienfuegos Jovellanos rectificó insistiendo en sus puntos de vista, añadiendo que también era exagerado el precio que se señaló para la piedra de Monovar y para la verja exterior, y que si bien él tiene también confianza en el facultativo, esto no impide que le parezcan mal fijados los precios que señala.



El Sr. Nieto defendió el dictamen de la Comisión, que no podía tener otros elementos de juicio que el informe del Arquitecto y que sin embargo se asesoró también de un distinguido Ingeniero que de ella forma parte, considerando estos dictámenes garantía suficiente de acierto, sin que llegue a destruir tales garantías la simple afirmación del Sr. Cienfuegos Jovellanos de que los precios son caros cuando no se apoya más que en su criterio que no es el de una persona técnica.

El Sr. Cienfuegos Jovellanos replicó que aunque no es técnico puede saber cuánto cuesta una obra tan sencilla como la de pintura.

El Sr. González Argüelles preguntó si en vista de las manifestaciones del Sr. Cienfuegos Jovellanos podía sacarse a subasta la ejecución de estas obras.

El Sr. Coronas le contestó que no era posible, á no ser que por exceder aquéllas de la quinta parte del importe de la contrata, se negase el contratista á ejecutarlas, rescindiendo el contrato, es decir, que sin la previa rescisión no podía llegarse á prescindir del contratista actual.

Como pidieron la palabra varios señores Diputados, el Sr. Presidente manifestó que, aunque interpretando estrictamente el Reglamento, no podía continuar la discusión, accedía á dar á ésta mayor amplitud por tratarse de un asunto importante.

El Sr. Prieto repitió que convenía hacer constar que se está discutiendo sobre unos precios que, aunque son los propuestos, no son los adoptados por la Comisión de Hacienda.

El Sr. Cienfuegos Jovellanos llamó la atención sobre el contrato para construir una figura decorativa que ha de colocarse en la fachada principal, por entender que no podrán soportar la los arcos y habrá que retirar la cubrición, y porque el escudo primeramente proyectado sería bastante ornamento de la fachada, ahorrándose las 35.000 pesetas que cuesta aquélla, como debió ahorrarse dinero en la verja, que en vez de pesar 17 toneladas pesa 41.

El Sr. Coronas dijo que no podía tratarse de un contrato ya aprobado por la Corporación hace tiempo, y que si bien se aumentó el peso de la verja, para ponerla en armonía con la suntuosidad del edificio, en cambio se ha rebajado su precio de 1,10 á 0,70 pesetas el kilogramo.

El Sr. Gutiérrez indicó que esta rebaja no se había hecho hasta que se advirtió al Arquitecto que el precio anterior era caro.

El Sr. González Argüelles propuso se estudiase el medio de que se hiciese alguna rebaja en los precios del presupuesto adicional que se discute.

El Sr. Prieto manifestó que esto era improcedente, una vez que la Comisión ya presenta ese presupuesto reducido, después de un estudio concienzudo.

El Sr. Moutas Blanco intervino para defender también á la Comisión de Hacienda, que no ha hecho más que ajustarse á los informes técnicos, pareciendo que de lo que se trata es de acusar al facultativo provincial, suponiendo que ha sorprendido á dicha Comisión, y mientras esto no se pruebe ó se denuncie formalmente, es preciso aprobar el dictamen.

Después de rectificar brevemente los Sres. Cienfuegos Jovellanos, Coronas, González Argüelles y Prieto, insis-

tiendo en sus anteriores manifestaciones, se acordó aprobar el referido dictamen de la Comisión de hacienda, consignando su voto en contra el señor Cienfuegos Jovellanos.

Puesto á discusión el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1909, y vistas y aceptadas las modificaciones que respecto del anterior presupuesto se consignan en la Memoria de la Comisión de Hacienda, sin discusión fué aprobado, capítulo por capítulo y artículo por artículo, en la forma siguiente:

## PRESUPUESTO DE INGRESOS

## CAPITULO I

Pesetas Cts.

Artículo 2.º Intereses de efectos públicos. . . . . 8337 56

## CAPITULO IV

Artículo único. Repartimiento entre los pueblos de la provincia para cubrir el déficit del presupuesto. . . . . 384940 32

## CAPITULO V

Artículo único. Por los ingresos de la Academia de Bellas Artes . . . . . 1000

## CAPITULO VI

Artículo único. Ingresos propios del Hospital provincial . . . . . 59840 09

Idem de la Casa Caridad de San Lázaro . . . . . 3410 62

Idem del Hospicio provincial . . . . . 94636 72

## CAPITULO VII

Artículo único. Por derechos de custodia de depósitos provisionales para optar á las subastas . . . . . 500

Importe de los gastos de instalación del alumbrado eléctrico en los Establecimientos de Beneficencia que debe abonar la Sociedad Popular Ovetense . . . . . 5558 32

## CAPITULO VIII

Artículo único. Por los arbitrios extraordinarios sobre los vinos, aguardientes, licores y sal que de antiguo disfruta la Diputación . . . . . 1056227

## CAPITULO IX

Artículo único. Importe de las nueve obligaciones de la segunda serie del Empréstito provincial que aun falta por entregar . . . . . 8966 70

Producto del Empréstito autorizado por Real orden de 1.º de Noviembre de 1907 . . . . . 1903680

Por las obligaciones que deben adjudicarse para completar los dos millones de pesetas que importa el Empréstito destinado á obras públicas provinciales . . . . . 39218

## CAPITULO X

Artículo único. Producto de la venta de los

solares en que se han dividido los terrenos del exconvento de S. Francisco . . . . . 231638 12

Idem de la venta del edificio que ocupaba la cárcel galera de esta ciudad por la mitad que corresponde á la Diputación . . . . . 111292

Idem de la venta del edificio en que se hallaba la cárcel de hombres, por la mitad que pertenece á la provincia . . . . . 118100 45

Total del Presupuesto de Ingresos . . . . . 4027345 90

## PRESUPUESTO DE GASTOS

## CAPITULO I

Artículo 1.º Para gastos de representación de la Excm. Diputación. . . . . 10000

Para iguales gastos del señor Presidente . . . . . 2500

Para dietas de los vocales de la Comisión provincial y Comisión mixta de Reclutamiento y de los Diputados que forman parte del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo . . . . . 16000

Secretaría.—Sueldo del Secretario de la Diputación . . . . . 6500

Idem de un oficial 1.º . . . . . 3000

Idem de un oficial 2.º . . . . . 2500

Idem de un oficial 3.º . . . . . 2250

Dos auxiliares á 2.000 pesetas . . . . . 4000

Otro auxiliar . . . . . 1800

Sección de quintas.—

Diferencia de sueldo de reserva á activo que debe percibir el oficial mayor de la Comisión mixta de Reclutamiento . . . . . 1000

Un oficial . . . . . 3250

Un auxiliar . . . . . 2250

Cuatro auxiliares á 2000 pesetas . . . . . 8000

Contaduría.— Sueldo del Contador . . . . . 5500

Idem de un Oficial 1.º . . . . . 2750

Idem de un Oficial 2.º . . . . . 2000

Idem de un Oficial 3.º . . . . . 2000

Sección de cuentas municipales.—Un oficial Jefe de la Sección . . . . . 3500

Otro oficial . . . . . 2500

Otro idem . . . . . 2350

Un auxiliar . . . . . 2000

Ugieres.— Sueldo de un Conserje . . . . . 1500

Idem de tres ugieres á 1000 pesetas . . . . . 3000

Material.—Para gastos ordinarios y extraordinarios de la Secretaría y Archivo de la Diputación y de la Comisión provincial y suscripciones autorizadas . . . . . 5000

Para material de la Contaduría . . . . . 2000

Para material de la Sección de Cuentas municipales . . . . . 1000

Art. 2.º Depositaria.—Sueldo del Depositario . . . . . 3500

Idem de un oficial. . . . . 2250

Para material de la Depositaria. . . . . 500

Pesetas Cts.

Pesetas cts.

Para quebranto de moneda y pago de derechos de custodia. . . . . 250

Archivo.—Sueldo de un oficial archivero. . . . . 2500

Idem de un auxiliar. . . . . 1800

Art. 3.º Sueldo de un escribiente auxiliar de la Secretaría del Consejo de Agricultura. . . . . 1250

Idem de un ordenanza del mismo Consejo. . . . . 900

Para gastos de material de dicha Secretaría. . . . . 500

Sueldo de un escribiente auxiliar de la Secretaría del Consejo de Industria y Comercio. . . . . 750

Idem de un ordenanza del mismo Consejo. . . . . 500

Para gastos de material de dicho Consejo. . . . . 500

Para conservación y reparación de edificios de mérito artístico, excavaciones arqueológicas, adquisición de objetos históricos por la Comisión de Monumentos. . . . . 1500

Para material de Secretaría, suscripciones y gratificaciones de la misma Comisión. . . . . 750

Para cubrir el déficit que presenta el presupuesto de la Sociedad Económica de Amigos del País. . . . . 3700

Art. 4.º Oficina de construcciones civiles.—Sueldo del Arquitecto provincial. . . . . 3750

Idem de un delineante . . . . . 2750

Idem de un sobrestante. . . . . 1650

Idem de un auxiliar. . . . . 500

Para indemnización de salidas fuera de su residencia oficial del Arquitecto y el delineante. . . . . 250

Para gastos de material de la oficina. . . . . 500

Oficina de Obras públicas provinciales.—Sueldo del Jefe. . . . . 6000

Idem de un Oficial facultativo. . . . . 2500

Idem de un Sobrestante. . . . . 1800

Idem de un Auxiliar. . . . . 1800

Idem de otro idem. . . . . 1800

Idem de un Ordenanza. . . . . 1000

Por los gastos que originen los trabajos de delineación. . . . . 1000

Para gastos de oficina. . . . . 750

## CAPITULO II

Artículo 1.º Para impresiones, reconocimiento de mozos, padres y hermanos y demás gastos que ocasione el servicio de Quintas. . . . . 11000

Para escribientes temporeros que se consideren necesarios para los trabajos de quintas y otros de las dependencias de la Diputación. . . . . 10020

Art. 2.º Para los gastos del servicio de bagajes. . . . . 30000

Art. 3.º Para gastos de impresión y publicación del BOLETIN OFICIAL de la provincia. . . . . 2500



**Pesetas cts.**

Art. 4.º Para gastos de personal y material que ocasione la rectificación e impresión del Censo electoral y demás que motive el cumplimiento de lo que disponen las leyes electorales. 13500

Art. 5.º Para calamidades públicas. 6000

Para contribuir al fondo nacional de la extinción de la filoxera. 2320

Para atenciones sanitarias en la provincia. 15000

**CAPITULO III**

Art. 1.º Para indemnizaciones al personal de Obras públicas en las salidas para asuntos del servicio. 1500

Para gastos de confrontación de estudios por los Ingenieros del Estado e indemnizaciones al Ingeniero Jefe. 1000

Para adquisición de herramientas y útiles para los trabajos que se hagan por administración. 500

Sueldo de un peón capataz para la carretera de Langreo a Gijón. 821 25

Idem de siete peones camineros para la misma carretera, a 730. 5110

Idem de dos peones camineros para la de Siero a Bendición, a 730. 1460

Idem de un peón capataz para la carretera de Campos a Trubia. 821 25

Idem de seis peones camineros para la misma carretera, a 730. 4380

Idem de dos id. para la de Beleño a Sahagún a las Arriendas. 1460

Idem de tres idem para la de Caranga a Teverga. 2190

Idem de uno idem para la de Tineo al Rodical. 730

Idem de uno idem para la de Vega de Ribadeo a Boal. 730

Idem de uno idem para la de Bao a Noriega. 730

Idem de uno idem para la de Valdesoto a Bimenes. 730

Para obras de conservación de la carretera de Langreo a Gijón. 17288 46

Para idem de la de Campos a Trubia. 7514 79

Para idem de la de Valdesoto a Bimenes. 3201 65

Para idem de la de Caranga a Teverga. 2148 54

Para idem de la de Siero a Bendición. 1645 66

Para idem de la de Beleño a la de Sahagún a las Arriendas. 1161 96

Para idem de la de Bao a Noriega. 972 90

Para idem de la de Vega de Ribadeo a Boal. 1227 33

Para obras de reparación de la carretera de Caranga a Teverga. 6089 01

**CAPITULO IV**

Artículo 1.º Para pago del seguro del edificio destinado a escuelas Normales. 30 90

Art. 2.º Para pago de la pensión concedida a D.ª Dolores Zuazua, viuda del oficial que fué de la Secretaría D. José Fernández Peña y a sus hijos. 990

Para la que disfruta D.ª Prudencia Casielles, huérfana de D. Juan Casielles, Profesor auxiliar de la escuela de Bellas Artes. 250

Para la de D.ª Dolores García de la Mata, viuda de D. Eduardo Pascual Vigil, oficial que fué de la Secretaría. 750

Para la de D.ª Amelia Fano, viuda de D. Carlos Briik, auxiliar que fué de la Sección de Cuentas municipales. 750

Para la de doña Ezequiela Velazquez, viuda de D. Juan Bolado, Director que fué de caminos vecinales. 812 50

Para la jubilación concedida a D. Rafael Menéndez Lopez, empleado que ha sido de las oficinas de la Diputación. 990

Para la pensión de doña Cándida Granda Gonzalez, viuda de D. Fermín Rodríguez, oficial que fué de la Contaduría. 999

Para la de doña Adela del Barro, viuda del Delinante que fué D. Celestino Brañanova. 750

Para la de doña Dolores y doña Socorro Ruiz Rocas, huérfanas de don Guillermo Ruiz, empleado que fué de la Beneficencia provincial. 1500

Para la de doña Valentina Miguel Vigil, hermana de D. Ciriaco, archivero que fué de la provincia. 750

Para la de doña Isabel Salas Antón, viuda de D. Ignacio España, Secretario que fué de la Diputación. 2250

Para la de doña María de los Dolores, doña Marmerta, doña Estrella y doña María Josefa Menéndez Suárez, huérfanas del Depositario D. Juan Menéndez Cantón. 750

Para la de doña Manuela Méndez, viuda de D. Santiago Madera, que fué de la Diputación. 365

Para la de doña Delina Díaz y Díaz, y Sor Asunción Díaz, huérfanas de D. Benito Díaz, Contador que fué de fondos provinciales. 1250

Para la de doña Calixta Pascual Miguel, huérfana del Oficial primero que fué de la Secretaría D. Florentino Pascual. 1400

Para la de D.ª María de las Nieves Yañez, viuda del Auxiliar que fué de la Secretaría, D. Faustino García. 500

Para abono de dos pagas de supervivencia concedidas a la viuda del Auxiliar que fué del Archivero, D. José Piñera. 300

Para abonar a D.ª María García dos pagas de supervivencia, como viuda del peón caminero don Blas Florez. 121 66

Art. 3.º Para la amortización de obligaciones del Empréstito provincial, en el caso de venta de los solares del exconvento de San Francisco. 231638 12

Para pago de intereses y amortización de obligaciones de dicho empréstito y del emitido para obras públicas. 120000

Para el pago de las láminas del último empréstito y del timbre de las mismas. 4000

Para satisfacer el importe del uno por mil sobre las obligaciones de los dos empréstitos mencionados. 1578 34

Art. 5.º Para hacer pago al Estado de los 18 y 19 plazos de 10.ª anualidad de moratoria por atenciones de enseñanza. 4525

Para idem idem los 20 y 21 plazos de la undécima anualidad también de moratoria por el mismo concepto. 10284 34

Para satisfacer al perito D. Antonio Pérez el importe de cuatro cuentas por derechos devengados en los expedientes de expropiación para carreteras provinciales. 849 50

Para idem al perito D. Justo Fernández por los honorarios devengados en expediente de expropiación para la carretera de Campos a Trubia. 45

Para idem al perito D. Nicolás Fernández Menéndez, por honorarios en el expediente de expropiación para la misma carretera. 20

Para idem a la Diputación de Valladolid el resto del importe de la cuenta de estancias causadas en aquel Manicomio por dementes pobres de esta provincia durante el mes de Diciembre de 1907. 91 25

Para abonar a la Sociedad Electra-asturiana el valor de la instalación de alumbrado eléctrico que hizo en los Establecimientos de Beneficencia. 5558 32

Para pago al Ayuntamiento de Avilés de una cuenta por los socorros a presos de cárcel de Audiencia. 5449 50

(Continuará.)

**Minas de Hierro y Ferrocarril de Carreño.—Gijón.**

**Convocatoria**

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el 6 de Marzo, acordó convocar a los señores Accionistas a Junta general ordinaria, la cual deberá celebrarse el día 31 del actual, a las cuatro de la tarde, y en el domicilio de la Sociedad (edificio del Crédito Industrial Gijónes).

La orden del día, de acuerdo con lo que dispone el art. 32 de los Estatutos, será: examinar, discutir y aprobar o rechazar las cuentas que deberán ser presentadas por el Consejo de Administración.

Según el art. 22 de los Estatutos, tendrán derecho de asistencia a la Junta los accionistas propietarios de diez acciones, por lo menos, que depositen sus acciones en alguno de los Establecimientos siguientes:

Crédito Industrial Gijónes, Gijón.  
Banco del Comercio, Bilbao.  
Urquijo y Compañía, Madrid.  
Masaveu y Compañía, Oviedo.

Los accionistas que tengan derecho a votar, podrán hacerse representar por otros que tengan igual derecho. Gijón 10 de Marzo de 1909.—El Presidente, Alfredo Santos.—El Secretario, Luis Belaunde. 106

**Sociedad «Fábrica de Mieres»**

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de los Estatutos, ha señalado para la celebración de la Junta general ordinaria de accionistas el día 15 de Abril próximo, a las once de la mañana, en el domicilio social.

Para formar parte de esta Junta se necesita cumplir lo preceptuado en el art. 14 de los Estatutos.

El orden del día de la Junta general objeto del presente anuncio, será:

Examen y aprobación de las cuentas y balance correspondientes al año 1908.

Nombramiento de Sres. Consejeros en reemplazo de los que por turno deben salir.

Mieres 20 de Marzo de 1909.—El Director, A. van Straalen.

**AVISO IMPORTANTE**

Modelo oficial de sellos fechadores para la franquicia postal, según el Real decreto de 23 de Septiembre, que deberán poseer todas las Corporaciones y entidades que tengan derecho a franquicia postal.



Dirigir los pedidos a Bienvenido Areces, Hospicio provincial.

Los precios son:

De metal, 30 pesetas.

De cauchú, 10 idem.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial.